

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008972

Lima, 26 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 077-08-SHM/E y el Informe N° GFM-519-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta del 9 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100870 de la misma fecha), Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, el accidente fatal del señor Jorge David Apaza Mamani, ocurrido el 5 de diciembre de 2008 a las 16:15 horas, en el Km. 97.6 de la Carretera Central, Zona Infiernillo, San Mateo.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta del 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103726 de la misma fecha), Atacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Informe N° 05-AF-2008-ACOMISA del 18 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1105600 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el informe de la investigación del accidente fatal, realizado del 11 al 13 de diciembre de 2008.
- 1.5 Mediante Oficio N° 416-2009-OS-GFM del 11 de marzo de 2009, notificado el 12 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta del 23 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1147633 del 24 de marzo de 2009), Atacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Infracción del artículo 356° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).



D

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008972

Atacocha manifiesta que en el momento del accidente, en la cabina del camión se encontraba sólo el conductor del vehículo, quien utilizaba su cinturón de seguridad. Precisa que el señor Jorge David Apaza Mamani no se encontraba en la cabina del camión, sino que se encontraba durmiendo en la litera posterior de la cabina.

Agrega que el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador indica que el chofer se suelta del cinturón y sale del vehículo para auxiliar al señor Jorge David Apaza Mamani, que fue despedido fuera del vehículo y es aplastado por la cabina del mismo.

2.2 infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM.

Atacocha manifiesta que el accidente se produjo el día viernes 5 de diciembre de 2008, fuera de las instalaciones de la empresa, distante a 4 horas de Atacocha.

Asimismo, en razón de ello de acuerdo al literal c) del artículo 123° del RSHM establece que en los casos que se produzcan accidentes fatales, estos deberán ser reportados dentro de las 24 horas de ocurrido, no precisando si son días calendarios o hábiles y, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo cuando sea señalado por días se entenderá que son días hábiles, por lo que, la comunicación se produjo el día 9 de diciembre (siguiente día hábil).

2.3 infracción del artículo 27° del RSHM.

Atacocha señala que cumple con lo establecido en la norma indicada, por lo que al existir cambios administrativos, estos responden a la mejora de las condiciones de seguridad del personal.

Asimismo, señala que hasta el mes de noviembre de 2008 el carguío de concentrados en la planta de Chicrín se iniciaba a las 12 (media noche), horario que requería mayor esfuerzo por parte de los trabajadores y un menor rendimiento; sin embargo, desde el 2 de diciembre de 2008, las actividades de carguío se iniciaron a las 7:00 horas, hasta su descarga en los depósitos de El Callao en forma normal.

Adicionalmente, indica que se mantienen dos conductores por vehículo para evitar la fatiga. Por lo cual, una mejor coordinación y mayor eficiencia administrativa ha hecho que los conductores de camiones tengan mayores horas de descanso, con referencia al horario anterior.

3. ANÁLISIS

- 3.1 infracción del artículo 356° del RSHM. El titular minero no aseguró que la empresa contratista cumpla con el Reglamento Nacional de Tránsito, al permitir que una persona viaje sin usar el cinturón de seguridad dentro de la cabina, como práctica usual entre los conductores de camiones de carga.



Al respecto, el artículo 356° del RSHM, dispone que: *"El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de la actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte (...)".*

Asimismo, el artículo 85° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 033- 2001-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 027-2006-MTC (vigente a la fecha de ocurrencia del accidente), establece que: *"El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos."*

En tal sentido, la presente infracción está referida a que Atacocha no aseguró que la contratista cumpla con el uso obligatorio del cinturón de seguridad de los trabajadores, lo que debería estar establecido en su Reglamento Interno de Transporte.

Del informe de investigación de la Supervisora se advierte que antes del impacto (volcadura) el trabajador accidentado se encontraba descansando en la litera del vehículo, tal como se señala de la manifestación del conductor del vehículo siniestrado (fojas 114), que señala: *"(...) al salir de la unidad, (...) observe a mi compañero atrapado por la cabina del lado derecho, quien producto del impacto había salido de la litera donde estaba descansando (...)".*, sin tomar en cuenta que la "litera" no es un elemento para descansar cuando el vehículo está en movimiento (fojas 62).

En vista del párrafo expuesto, el hecho materia de infracción resulta ser el permitir que los trabajadores ocupen la litera de un vehículo en movimiento, lo que debió estar prohibido en el Reglamento Interno de Transporte de Atacocha, hecho que difiere de lo imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción en este extremo.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 123° del RSHM. El titular minero no dio aviso dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el accidente.

El inciso c) del artículo 123° del RSHM, dispone en caso de accidentes fatales, lo siguiente: *"Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."*

Al respecto, el artículo 9° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, dispone que: *"Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos"*.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

En tal sentido, la infracción está referida al hecho que Atacocha no cumplió con informar de la ocurrencia del accidente dentro de las 24 horas de producido este.

De acuerdo al informe de la Supervisora (fojas 53), así como el comunicado de Atacocha (fojas 5 a 6), el accidente fatal ocurrió el 5 de diciembre de 2008. Sin embargo, Atacocha comunicó el accidente fatal al Osinergmin el 9 de diciembre de 2008 (fojas 5).

En cuanto a lo señalado por Atacocha en sus descargos, respecto a que la comunicación la realizó el 9 de diciembre de 2008, conforme a lo señalado en el artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); es necesario precisar que el literal c) del artículo 123° del RSHM como el artículo 9° de la Ley N° 28964 hacen referencia al plazo de comunicación en horas y no en días, por lo que lo señalado en los numerales 134.1 y 134.2 del artículo 134° de la LPAG no es aplicable al presente caso.

En consecuencia, se verifica que Atacocha no reportó al Osinergmin la ocurrencia del accidente fatal dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con otros sistemas de comunicación (radio, teléfonos, entre otros), Atacocha hubiera permitido cumplir con la comunicación conforme al plazo legal establecido.

3.3 Infracción del artículo 27° del RSHM. El titular minero modificó el horario de trabajo de los conductores sin considerar la alteración del ciclo normal, las horas de sueño y la seguridad en el trabajo.

El artículo 27° del RSHM dispone que: *"El ritmo de trabajo se desarrollará en turnos dispuestos de tal forma que irroguen una mínima alteración del ciclo normal de la vida diaria, teniendo en cuenta principalmente la salud y seguridad del personal, su rendimiento y la producción normal."*

En tal sentido, la infracción está referida al hecho que Atacocha, haya realizado el cambio de horario de los chóferes sin considerar la alteración del ciclo normal, las horas de sueño y la seguridad en el trabajo.

La Supervisora en su informe de investigación (fojas 58), señala que: *"(...) se han revisado los documentos de control de salidas de vehículos con concentrado desde la planta concentrado de "Chicrín", correspondientes a noviembre y diciembre, se observa que los despachos diarios, eran realizados a partir de las 00:00 horas durante los 07 días de la semana; esta rutina se estuvo cumpliendo hasta el día lunes 01 de diciembre de 2008, en que Compañía Minera Atacocha S.A.A., reordena las salidas, determinando que sean realizadas a partir de las 8.00 horas."*

Conforme a lo manifestado por el conductor del vehículo siniestrado (fojas 114), ambos trabajadores salieron de Lima el día 4 de diciembre de 2008 a las 17:50 horas,



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008972

llegando a Chicrín al promediar las 04:30 horas del día 5 de diciembre de 2008, siendo que a las 9:00 horas aproximadamente inician el viaje de retorno hasta el momento en que ocurre el accidente (16:15 horas). Esto demuestra que los conductores a la hora del accidente estaban trabajando por más de 8 horas continuas, sin haber acreditado las pausas de descanso en ruta según lo indicado en el procedimiento CMA-SIG-PRO-16-02 (fojas 253).

En vista del tiempo de conducción antes señalado y ante la omisión del procedimiento indicado, los trabajadores recurrieron a descansar en el interior de la propia unidad de transporte y en pleno trayecto, tal como ha sido acreditado en el informe de supervisión (fojas 59), así como en el informe de accidente fatal presentado por Atacocha (fojas 11).

En consecuencia, si bien el cambio de horario puede ser beneficioso para respetar el ciclo circadiano, según alega Atacocha en sus descargos, cuando se realiza el cambio de horario, a partir del día 1º de diciembre de 2010 no se contempla la alteración del ciclo normal de la vida diaria que los trabajadores tenían, quienes empezaban su trabajo a las 00:00 horas, toda vez que para que el nuevo horario de inicio de trabajo a las 08:00 horas, no afecte el estado físico y psicológico en el rendimiento laboral debieron haberse tomado medidas para la implementación y adecuación del nuevo horario.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 El accidente fatal del señor Jorge David Apaza Mamani, trabajador de Atacocha, ocurrido el 5 de diciembre de 2008, en el Km. 97.6 de la Carretera Central, zona Infiernillo, San Mateo, constituye un accidente de trabajo, conforme a lo señalado en el artículo 124º inciso b) numeral 2 del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Atacocha es responsable por la comisión de dos (2) infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, sancionables con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.6 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A., en el extremo relativo a la infracción del artículo 356º del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 008972

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

26 OCT. 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.**, en el extremo relativo a la infracción del artículo 356° del RSHM de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

